



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.020**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00195-00

Ibagué, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras (Propietario – legitima - cónyuge)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Mónica Machado identificada con la C.C. No. 28.972.279, Alba Lucía Romero Machado identificada con la C.C. No. 28.879.827 y Amalia Romero Machado identificada con la C.C. No. 28.978626  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predio:** “La Campana”, u con un área georreferenciada de 4 hectáreas 6166 metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 351-5697 y No Predial 73-861-00-01-0015-0096-000, ubicado en la vereda “Piloto de Osorio” del Municipio de Venadillo Departamento del Tolima

**II.- OBJETO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por las señoras por las señoras Mónica Machado identificada con la C.C. No. 28.972.279, Alba Lucía Romero Machado identificada con la C.C. No. 28.879.827 y Amalia Romero Machado identificada con la C.C. No. 28.978626, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado “La Campana”, con un área georreferenciada de 4 hectáreas 6166 metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **351-5697** y No Predial **73-861-00-01-0015-0096-000**, ubicado en la vereda “Piloto de Osorio” del Municipio de Venadillo Departamento del Tolima.

**III.- ANTECEDENTES**

**3.1.- Pretensiones:**

3.1.1.- Pretende las accionantes, que se le reconozcan la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se ordene a su favor la restitución del predio “La Campana”, con un área georreferenciada de 4 hectáreas 6166 metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **351-5697** y No Predial **73-861-00-01-0015-0096-000**, ubicado en la vereda “Piloto de Osorio” del Municipio de Venadillo Departamento del Tolima cuya formalización sea a nombre de MONICA MACHADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.972.279, cuya descripción es la siguiente:

**Coordenadas:**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1001	4°43'41.119"N	75°0'8.154"O	1014652,674	897400,051
1002	4°43'43.017"N	75°0'13.821"O	1014711,216	897225,4882
1003	4°43'49.249"N	75°0'13.431"O	1014902,65	897237,7601
1004	4°43'47.428"N	75°0'8.295"O	1014846,472	897395,9767
1005	4°43'46.668"N	75°0'5.896"O	1014823,043	897469,8932
1006	4°43'40.096"N	75°0'5.995"O	1014621,145	897466,5675



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.020**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00195-00

**Linderos:**

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1003 en línea quebrada que pasa por el punto 1004 en dirección sur - oriente, en una longitud de 245.43 metros, hasta llegar al punto 1005 con GONZALO SALAS.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1005 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 201.93 metros hasta llegar al punto 1006 con GONZALO SALAS.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1006 en línea quebrada que pasa por el punto 1001 en dirección nor - oriente, en una longitud de 257.73 metros, hasta llegar al punto 1002 con PABLO EMILIO SALAS.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1002 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 191.83 metros hasta llegar al punto 1003 con PABLO EMILIO SALAS.</i>

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

**3.2.- Síntesis de hechos:**

3.2.1.- En suma, las señoras ALBA LUCIA ROMERO MACHADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.879.827, AMALIA ROMERO MACHADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.978.626 y MONICA MACHADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.972.279, manifestaron que se vincularon con el predio denominado "LA CAMPANA", en virtud de que el señor GUSTAVO ROMERO VARGAS (fallecido), esposo y padre realizó una compraventa al señor GONZALO SALAS CAICEDO, mediante escritura pública No. 368 de 31 de agosto de 1994, registrada en la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 351-5697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema. De igual forma señalaron que, tanto el señor GUSTAVO ROMERO VARGAS (fallecido) como la señora MONICA MACHADO, realizaron la explotación del predio cultivando aguacate, cacao, café, plátano, cachaco, naranjas, mandarinas, maíz y frijol, así como la explotación en potreros para la actividad ganadera, entre otros.

3.2.2.- Que su padre (fallecido) junto con su señora madre, con ocasión de la presencia de grupos armados al margen de la ley y el contexto de violencia que vivió en el municipio de Venadillo, en el año 2003 decidieron abandonar el predio objeto de solicitud.

3.2.3.- Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución 02459 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de las señoras MONICA MACHADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.972.279, en calidad de poseedora, y a las señoras ALBA LUCIA ROMERO MACHADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.879.827 y AMALIA ROMERO MACHADO, identificada con cédula de ciudadanía No.

<sup>1</sup> Ver anexo virtual No. 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.020**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00195-00

28.978.626, el 9 de junio de 2015, en calidad de sucesoras legítimas - hijas del señor GUSTAVO ROMERO VARGAS, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.392.707.”<sup>2</sup>.

**3.3.- Tramite Jurisdiccional:**

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 29 de noviembre de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>3</sup>.

3.3.2 Mediante auto No. 088 del 14 de febrero de 2020<sup>4</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Ambalema Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. **351-5697**, que corresponde al predio denominado “La Campana” objeto de formalización y restitución..

3.3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 19 de julio de 2020, y en la misma fecha en la Emisora “Ecos del Combeima”, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>5</sup>, sin que se presentaran opositores dentro del término concedido.

3.3.4.- Mediante auto No. 376 de fecha 14 de octubre de 2020, el Juzgado prescindió del periodo probatorio, al considerar, **En primer lugar**, obran documentos tales como el estudio de georreferenciación y las respectivas constancias de inscripción, mediante las cuales se describe el bien citado en la referencia, con su respectiva área. **En segundo lugar**, al momento de realizarse la visita al predio por parte de la URT y el IGAC, se constató que los colindantes coinciden con los mostrados en los productos ITG – ITP. -, no requiere actualización ni modificación de los productos catastrales – predio inhabilitado totalmente en rastrojo y montaña sin vivienda y sin habitantes. **En tercer lugar**, No hay duda sobre el escalamiento del conflicto armado en el departamento del Tolima, especialmente en el municipio de Venadillo vereda “Piloto Osorio”, de acuerdo al análisis del contexto de violencia allegado en el plenario- En Cuarto lugar, Dentro de ese contexto de violencia, la señora MONICA MACHADO y el señor GUSTAVO ROMERO VARGAS (fallecido) explotaron el mencionado inmueble hasta el año 2003, dado que con ocasión de la presencia de grupos armados al margen de la ley y el contexto de violencia que vivió en el municipio de Venadillo, decidieron abandonar el predio objeto de solicitud, falleciendo el Sr. Gustavo Romero el 22 de noviembre de 2003. **En quinto lugar**, la Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio No. 20201030283981 de fecha 26 de marzo de 2020 dijo: En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con la denominación “LA CAMPANA” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 351-5697 y No Predial 73- 861-00-01-0015-0096-000,

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Ver anexo digital No.2

<sup>4</sup> Ver anexo virtual No.1

<sup>5</sup> Ver Anexo virtual No. 37



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.020**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00195-00

ubicado en la vereda “Piloto de Osorio” del Municipio de Venadillo Departamento del Tolima, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso, En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 351-5697, revisado el Folio en su anotación No. 1 muestra una COMPRAVENTA protocolizada mediante escritura No. 368 de agosto 31 de 1994, formalizada por el señor GOZALO CAICEDO SALAS a favor de GUSTAVO ROMERO VARGAS, no obstante la complementación de mencionado folio advierte la existencia de un Folio Matriz No 351-1085, cuya anotación No. 1 da cuenta de una (ADJUDICACION SUCESORAL), mediante sentencia S/N de abril 17 de 1953, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ambalema, de CARLOS SEGOVIA a FELISA GOMEZ VIUDA DE SEGOVIA, lo que permite presumir que se trata de un predio de naturaleza jurídica PRIVADA, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado (ant. 24).- **En sexto lugar**, tanto la secretaria de planeación y obras públicas de venadillo como Cortolima, conceptuaron el predio se encuentra en suelo rural - no se encuentra en zonas de alto riesgo o con amenazas de desastres naturales – no se encuentra ubicado en zonas de reserva de obra pública o de infraestructura básica del nivel nacional, regional o municipal y aplica para construcción de vivienda. Uso principal: Conservación, preservación de los recursos naturales; establecimiento forestal y manejo integral; jardín botánico destinado a la producción de conocimiento y a la conservación de plantas en vía de extinción. Uso compatible: Recreación contemplativa; rehabilitación, investigación controlada; educación ambiental; ecoturismo; administración y control integral de la zona de reserva. Uso condicionado: Silvicultura; aprovechamiento sostenible de especies forestales; y establecimiento de infraestructura para los usos compatibles. Uso prohibido: Cualquiera diferente a los enunciados anteriormente. (Ant. 23, 32). **En séptimo lugar**, en el asunto no se trata de formalizar la propiedad, pues, al actuar las solicitantes como legítimas sucesoras del Sr. GUSTAVO ROMERO VARGAS (q.e.p.d.), el predio se restituye a la masa sucesoral, debiendo los herederos adelantar el proceso sucesorio. Por último, agotada la publicación de la admisión de la presente solicitud, no se presentaron oposiciones. Por lo tanto, el hilo procesal a tomar es correspondiente fallo acorde a lo establecido en el artículo 91 ibídem. Y, en ese mismo proveído, se dejó a disposición de los intervinientes las presentes diligencias para que aporten sus alegatos finales, y se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema Tolima, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio, inscribiendo la presente demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.<sup>6</sup>

3.3.5.- El 05 de noviembre de 2020, se recibió respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema, allegándose el respectivo certificado de tradición que corresponde al Folio de M. I. No. 351-5697, inscribiendo la medida ordenada en auto.

#### **4.- Alegaciones:**

La Unidad de Restitución de Tierras, en sus alegatos, a pesar que desde el inicio la solicitud se tramita teniendo a las solicitantes como legítimas sucesoras, inclusive, prescindiéndose del término probatorio por cuanto el asunto no se trata de formalizar la propiedad, pues, al actuar las solicitantes como legítimas sucesoras del Sr. GUSTAVO ROMERO VARGAS (q.e.p.d.), el predio se restituye a la masa sucesoral; providencia que quedo en firme, parte de la base que la legitimación como poseedora de la cónyuge

<sup>6</sup> Ver anotación digital No.53



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.020**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00195-00

y de legítimas sucesoras de las hijas del causante, para concluir, que se le efectuó la restitución del inmueble a favor de MONICA MACHADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.972.279, en calidad de poseedora, y a las señoras ALBA LUCIA ROMERO MACHADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.879.827 y AMALIA ROMERO MACHADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.978.626, el 9 de junio de 2015, en calidad de sucesoras legítimas - hijas del señor GUSTAVO ROMERO VARGAS”

#### **IV.- PROBLEMA JURÍDICO**

4.1.- Para determinar el problema jurídico a desarrollar, valga primeramente poner de relieve, que en las pretensiones de la demanda no se solicitó la formalización de la propiedad a través de la prescripción adquisitiva de dominio, pues de la lectura de la primera pretensión sólo se observa la calificación de la señora Mónica Machado como poseedora, mientras que las otras dos solicitantes no se les otorga ninguna calidad sobre el predio, a su tenor literal dice la primera pretensión reza:

“DECLARAR Las solicitantes MONICA MACHADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.972.279, en calidad de poseedora, y a las señoras ALBA LUCIA ROMERO MACHADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.879.827 y AMALIA ROMERO MACHADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.978.626, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

4.2.- Seguidamente, y pese de la diversa calidad que se le otorga a la señora Mónica Machado, en la pretensión segunda se persigue la restitución del predio “La Campana” para uso y goce de todas las solicitantes, es decir, para la señora Mónica Machado, en calidad de poseedora, y de las señoras las señoras ALBA LUCIA ROMERO MACHADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.879.827 y AMALIA ROMERO MACHADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.978.626, como Herederas del señor GUSTAVO ROMERO VARGAS. Dicha pretensión reza:

“Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de las señoras ALBA LUCIA ROMERO MACHADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.879.827 y AMALIA ROMERO MACHADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.978.626, como Herederas del señor GUSTAVO ROMERO VARGAS del predio denominado La Campana, ubicado en el departamento del Tolima municipio de Venadillo, vereda Piloto de Osorio, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 4 hectáreas 6166 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011”

4.3.- Sin embargo, posteriormente se demandó que “: la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante MONICA MACHADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.972.279, del predio denominado La Campana, ubicado en el departamento del Tolima municipio de Venadillo, vereda Piloto de Osorio”, por como ab initio se dijo, sin pedir la prescripción adquisitiva de dominio como modo de adquirir la propiedad.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.020**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00195-00

4.4.- A esto se suma, que, al momento de relacionar los núcleos familiares, parten de la base que los mismos corresponden a los legitimados, y al referirse en esos términos, se trata de aquellos legitimados sobre la propiedad, donde se relacionan a las solicitantes MONICA MACHADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.972.279, ALBA LUCIA ROMERO MACHADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.879.827 y AMALIA ROMERO MACHADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.978.626. Aún más, se pierde el horizonte de la declaración de pertenencia, cuando se dice, que en el predio convivían, además de los legitimados, es decir, la señora Mónica Machado y sus hijas Alba Lucía y Amalia Romero Machado de acuerdo al Art. 81 de la Ley 1448; las siguientes personas: Hijos de Amalia Romero Machado: 1) Carlos Ramón García Romero, C.C N° 1007701093, FN: 30/01/1994, 22 años, reside en Ibagué; 2) Andrés Felipe García Romero, C.C N° 1005827900, FN: 23/06/1995, 21 años, reside en Puerto Nare, Antioquia. (...) La esposa del titular, señora Mónica Machado, vive entre Lérida y Venadillo alternando su lugar de residencia entre la casa de sus dos hijas Amalia y Alba Lucía quienes comparten las labores de cuidado de su madre, refiere la solicitante que cuenta con 84 años de edad y se encuentra en buenas condiciones de salud, esporádicamente cuenta con afectación en su tensión arterial, lo cual es controlado con revisiones médicas y tratamiento farmacológico.

4.5.- A pesar de la falta de claridad de la solicitud, éste Juzgador, en pro de las víctimas del conflicto, y permitir el acceso a la administración de justicia, inició el trámite sin lugar a la formalización por prescripción adquisitiva de dominio, y así lo noto la URT y los intervinientes, al notificársele el auto admisorio No. 088 del 14 de febrero de 2020, donde no se ordenó el proceso de pertenencia, como también se dieron por enterados al notificársele el auto No. 376 de fecha 14 de octubre de 2020, donde se prescindió de la apertura del periodo probatorio, al considerarse que “el asunto no se trata de formalizar la propiedad, pues, al actuar las solicitantes como legítimas sucesoras del Sr. GUSTAVO ROMERO VARGAS (q.e.p.d.), el predio se restituye a la masa sucesoral, debiendo los herederos adelantar el proceso sucesorio”. Providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas al no presentarse recurso alguno.

4.6.- En ese orden de ideas, el problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por las señoras MONICA MACHADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.972.279, ALBA LUCIA ROMERO MACHADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.879.827 y AMALIA ROMERO MACHADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.978.626, en calidad de legitimadas del causante GUSTAVO ROMERO VARGAS (q.e.p.d.); (2).- Establecer si es procedente la formalización por sucesión dentro del presente trámite; (3) establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

## **V.- CONSIDERACIONES:**

### **5.1.- Marco jurídico:**

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.020**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00195-00

logro y mantenimiento de la paz social<sup>7</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>8</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>9</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.<sup>10</sup> **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios

<sup>7</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

<sup>8</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>9</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>10</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.020**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00195-00

relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

5.1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*<sup>11</sup>.

5.1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”*.

5.1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”*, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º *Ibidem*).

**5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:**

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, ***al pronto hay que advertir***, que del acervo probatorio

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.020**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00195-00

recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima. Coligase de lo narrado y del escrito del contexto, que la violencia que se suscitó en Venadillo por parte de las guerrillas de las FARC y el ELN, causaron una serie de afectaciones a la población civil reflejada a partir de diferentes hechos como secuestros, combates, hostigamientos, ataques, robos, extorsiones y cobro de vacunas a habitantes de la región, lo que llevó a que quienes sufrieron estas afectaciones tuvieran que, en algunos casos, abandonar sus tierras y salir desplazados hacia otros municipios y regiones del país. Desde el año 1991, existía constante presencia guerrillera, pues, venían del sur del Tolima, y acampaban en algunos predios, con el ánimo de comenzar a tomar control también de esa zona.<sup>12</sup>También se evidenciaron actos como el secuestro, donde concurren como víctima el agricultor Guillermo Pachón, de 38 años, "...quién había sido tomado cautivo por seis hombres armados el pasado 14 de septiembre de 1993 en la vereda Verdún de Venadillo (Tolima)..."<sup>13</sup> y que logró escapar de sus captores; y el de Leonardo Mora, quien "...fue llevado a la fuerza por cinco hombres que llegaron a su finca El Silencio, ubicada en la vereda Malabar, en Venadillo."<sup>14</sup>

5.2.2.- Durante esta época, doce ex guerrilleros de las Farc, que eran integrantes de la banda Los Doce Apóstoles<sup>15</sup>, asaltaron el 8 de febrero de 1993 la finca Las Brisas, ubicada en el sitio Malabar, donde violaron a dos mujeres jóvenes y se llevaron electrodomésticos por diez millones de pesos. Se dice que este grupo ha comenzado a bolear a los propietarios de fincas y comerciantes de Venadillo, quienes denunciaron el hecho ante el comandante de la Policía del Tolima, coronel Rafael Guillermo Pardo.<sup>16</sup>Posteriormente, en 1994 las FARC atacaron el puesto de policía de Veracruz — Tolima, durante cuatro horas, "entre las 8 y las 12 de la noche del martes, seis agentes de la policía del puesto de Veracruz, inspección de Venadillo, sobre la carretera a Anzoátegui (Tolima), resistieron la violenta arremetida de unos cuarenta guerrilleros del frente XXV de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc). El puesto de Policía fue destruido a ráfagas de ametralladora por los subversivos, que hirieron levemente al agente Álvaro Correa Montes."<sup>2</sup>Durante el ataque los dos mil habitantes del caserío entre mujeres, niños y ancianos, tuvieron que lanzarse al piso de sus viviendas y así permanecieron hasta el fin del tiroteo.

5.2.3.- En marzo de 1998 durante la jornada electoral fueron retenidos a manos de grupos armados los 14 delegados de la Registraduría, los jurados de votación y los inspectores de los comicios en la inspección de Malabar (Venadillo). Así mismo, la ampliación de los frentes guerrilleros se reflejó en tomas militares ejecutadas por el ELN a Murillo y Villahermosa (1999), asaltos a Murillo y Venadillo así como hostigamientos contra Santa Isabel, Anzoátegui, Murillo y Venadillo por parte de las FARC; hechos todos que produjeron la intensificación del conflicto armado en la zona, hasta el punto que hoy en día los habitantes de ese entonces relatan: "...fue muy preocupante, todos corrimos a escondernos es un día que nunca vamos a

<sup>12</sup> Documento Jornada Comunitaria, Archivo Unidad de Restitución de tierras.

<sup>13</sup> El Tiempo (1993, 23 de octubre) SE LE ESCAPÓ A SUS CAPTORES. Recuperado el 27 de febrero de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-247642>

<sup>14</sup> El Tiempo (1993, 13 de abril) SECUESTRADOS DOS AGRICULTORES. Recuperado el 27 de febrero de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-101552>

<sup>15</sup> "Los Doce Apóstoles" era un grupo de limpieza social cuyas actuaciones criminales no sólo fueron toleradas por integrantes de la fuerza pública sino que algunos de sus miembros hicieron parte de él sembrando la muerte y el terror en el municipio de Yarumal, departamento de Antioquia entre junio de 1993 y marzo de 1994

<sup>16</sup> El Tiempo (1993, 9 de febrero) CG ROBA AVIÓN Y ASESINA A TRES MILITARES. Recuperado el 27 de febrero de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-37827>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.020**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00195-00

olvidar, fue el 23 de abril de 1999. Esta fue la primera de tres tomas guerrilleras las otras fueron en marzo de 2001 y mayo de 2002"<sup>17</sup>

5.2.4.- Durante el año 2000, las FARC realiza acciones como el envío de un comunicado del frente Tulio Varón, distribuido en los municipios de Alvarado y Venadillo, en el que declaró objetivos militares a los expendios de estupefacientes, bingos, compraventas (que comercien con ladrones) y establecimientos de prostitución; y en esa época también afloran noticias como: "El Banco Agrario de Venadillo, a 30 minutos de Ibagué, fue volado por la guerrilla, y sus alrededores, una de las zonas arroceras más prósperas, es dominada por el frente Tulio Varón de las Farc. En la región fueron asesinados los niños Hélder Peña y Paula Andrea Rojas quienes estaban secuestrados. También fue muerto el comerciante Alfonso López, uno de los empresarios más reconocidos de Ibagué. Juan de Jesús Paredes, cafetero del Líbano fue muerto al impedir su secuestro En el norte del Tolima el dominio territorial se lo disputan las Farc, el ELN, el ERP, los cuales son repelidos por paramilitares. Con el paso del tiempo los grupos subversivos autodenominados Bolcheviques del ELN han extendido su dominio a municipios como el Líbano, Villahermosa, Casabianca, Murillo y Falan. Esos mismos territorios los disputan frentes de las Farc como el Tulio Varón, cuyos hombres también recorren las zonas rurales de los municipios de Santa Isabel, Anzoátegui y Venadillo. De hecho, el casco urbano de Venadillo ha sido hostigado en dos oportunidades. Lo mismo ha ocurrido con Santa Isabel, Anzoátegui, Villahermosa, Junín y Murillo."<sup>18</sup>

5.2.5.- Uno de los hechos más recordados de violencia en ese municipio, fue en marzo de 2002, cuando cerca de 200 guerrilleros del frente Tulio Varón de las Farc se tomaron Venadillo y además de atacar el puesto de Policía, saquearon el Banco Agrario y Bancafé. "...Mientras un grupo de subversivos atacaba a los 13 uniformados, otros dos grupos ponían cargas explosivas en las entidades financieras. Durante cuatro horas los 13 policías, que estaban en la estación, resistieron el ataque de las Farc, 'que huyeron luego de saquear las arcas de las entidades bancarias...'"<sup>19</sup>. En julio de ese mismo año las Farc continuaron demostrando su presencia en la zona, al iniciar una cadena amenazas contra los mandatarios locales y generar una serie de renuncias de alcaldes en el departamento, lo que dejó a muchos municipios tolimeses funcionando a media marcha<sup>25</sup>. Por otra parte, el Eln demostró su presencia al realizar un retén ilegal en el sitio conocido como Los Chorros en el cruce que de Venadillo conduce a Santa Isabel, secuestrando a dos personas," un lugar estratégico por su ubicación y que les permitía mantener control en el tránsito hacia este municipio.

5.2.6.- Al iniciar el año 2003 las acciones de las Farc continúan, ese mismo año se registró un enfrentamiento con las fuerzas armadas: "La V División del Ejército informó que desde hace tres días se registran enfrentamientos con los frentes 25 y Tulio Barón de las Farc en las veredas La Estrella, en Dolores; y Malabar, en Venadillo (Tolima). Los militares hablan de cuatro guerrilleros muertos. La operación, del Batallón Jaime Rook, se inició porque un grupo pretendía atacar a las dos poblaciones."

5.2.7.- En el 2004 se menciona que el frente Tulio Varón de las Farc, con zona de influencia en Santa Isabel, Anzoátegui, Murillo, Alvarado, Venadillo e Ibagué, ha sido diezmado en los últimos años por cuenta de la acción de las fuerzas militares: "...Con J.J. ya son cuatro los cabecillas de este frente que han quedado fuera de combate en los últimos dos años. En

<sup>17</sup> 2 Documento Jornada Comunitaria, Archivo Unidad de Restitución de Tierras

<sup>18</sup> El Tiempo (1999, 28 de abril) GUERRA LLEGÓ A VENADILLO. Recuperado el 6 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-865475>

<sup>19</sup> El Tiempo (1999, 8 de septiembre) MÁTEME O DÉJEME IR A UN HOSPITAL. Recuperado el 6 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.elfiempo.com/archivo/documento/MAM-866523>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.020**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00195-00

noviembre de 2001 fue dado de baja alias Charly o Chiribico. También corrió la misma suerte Fidel Matiz Bohórquez, alias Ancizar Trujillo o El Pollo, el 31 de mayo pasado en la vereda Malabar, en Venadillo, y finalmente El Ruso, el pasado 14 de abril.<sup>20</sup> Pero a dichos grupos (Farc y ELN), se le suman otros como el ERP, el cual nace en el país como una facción disidente del comando central de la guerrilla del ELN con una ideología marxista moderada en sus inicios, pero con el paso de los años perdió su línea política y sus integrantes se dedicaron a la extorsión y al secuestro para lograr financiarse; y las AUC, quienes debido a que en el norte del Tolima el dominio territorial era disputado por las Farc, el ELN, el ERP, pretendían repeler el control de estos grupos armados: "Fuentes oficiales señalan que nuevamente se están dando movimientos de paramilitares a raíz de la amplia movilidad guerrillera en el norte del Tolima."<sup>21</sup> Su presencia en el municipio de Venadillo se ve limitada a algunas acciones, puesto que la zona de acción del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio estaba principalmente al oriente de Caldas, en especial, sobre la carretera Mariquita —Honda — Fresno - Manizales, importante eje vial y económico entre el centro y el occidente del país, de gran valor para los actores armados. A principios del 2002, este grupo inicia sus acciones de intimidación y control contra sectores de la población como transportadores, establecimientos nocturnos, plazas de mercado, comerciantes y ganaderos en Honda, Mariquita; Armero-Guayabal y Ambalema. Aunque se dice que el frente Ómar Isaza operó y delinquiró entre 1999 y el 2004 en Honda, Falan, Lérída, Mariquita, Venadillo, en el Tolima, y Pensilvania, Samaná y Cambao, en Caldas. Según información obtenida de pobladores de la zona a través de un ejercicio de cartografía social, se pudo establecer que los paramilitares tenían presencia en el municipio de Venadillo ingresando a este por la zona norte desde el municipio de Lerida y atravesando las veredas Mesa de Rio Recio y Cofradía Gallego hasta instalar una base entre las veredas Buenavista y Limones<sup>22</sup>.

5.2.8.- En conclusión, el municipio de Venadillo se puede identificar el accionar de los grupos armados, como se evidencia con la presencia de las Farc ingresando al municipio desde el Líbano, Santa Isabel, Anzoátegui y Alvarado, y realizando diferentes acciones en las veredas El Placer, La Aguada, San Antonio, Palmar Alto, El Salto, Puerto Boy, Agrado, Buenavista, Malabar y la cabecera municipal Venadillo; el Eln que incursionó desde el municipio del Líbano; el Erp que manifestaba su presencia en las veredas La Sierrita, La Honda, La Planada, Piloto de Gómez, El Rodeo, La Estrella, Betulia Palmar y Piloto de Osorio; y por último los paramilitares, que centraban sus acciones en las veredas Potrerito de Totare, La Cubana, Palmarosa, Buenavista, Limones y la cabecera municipal. Esto genera sin lugar a dudas una serie de factores que ha permitido que el desarrollo del conflicto en municipio sea particular, por contener a todos los grupos que operaban en la región utilizándolo como corredor de movilidad y en algunos casos instalando bases y centros de operaciones, esto gracias a su especial posición cercana a importantes carreteras y vías de acceso que conectan al municipio y el norte del Tolima con la parte central, occidental y norte del país. Esta región y particularmente sus habitantes vivieron el conflicto, y vieron como esta zona se convertía en el epicentro de los choques entre las Farc representadas por la Columna Tulio Varón, el Frente Bolcheviques del Líbano del Eln, el Ejército Revolucionario del Pueblo Erp y El Frente Omar Isaza de las ACMM, quienes sumando las acciones llevadas a cabo por las Fuerzas Militares, ocasionaron el aumento del conflicto en el municipio. El choque entre las guerrillas y paramilitares, y sus acciones contra la población civil

<sup>20</sup> El Tiempo (2000, 14 de mayo) ACOSO SIN TREGUA AL TOLIMA. Recuperado el 10 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1263957>

<sup>21</sup> El Tiempo (2007, 17 de septiembre) Con la muerte de alias 'Gonzalo' y la desmovilización de sus hombres se extinguió el Erp del Tolima. Recuperado el 11 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3726323>

<sup>22</sup> Ibidem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.020**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00195-00

durante las décadas del 90 y el 2000, se convirtieron en la verdadera razón que precipitó el ambiente de miedo y violencia, que derivó en el abandono forzado de las tierras que se relacionan en los testimonios narrados por los habitantes del municipio de Venadillo.

5.2.9.- De ese éxodo provocado de forma masiva en la vereda Piloto Osorio del municipio de Venadillo, hizo parte el Sr. Gustavo Romero Vargas (q.e.p.d.) y las solicitantes, quienes se vieron obligados a desplazarse en el año 2003, debido a los enfrentamientos y la forma como la guerrilla se apodero de cada bien en la zona, causando miedo en la población. Al respecto la señora Amalia Machado en declaración rendida en la etapa administrativa dijo: “que en la finca era donde mantenían los grupos armados de la ley, esto es la guerrilla de las Farc Frente Tulio Varón, había varios comandantes, uno que le decían “Elkin” y otro que le decían “Ricardo”. Esa gente empezó a ver en esa zona más o menos en el año 1995, se veían por ahí, pero cuando ya se descararon hacer cosas, fue más o menos hace 20 años o sea en el año 1999 aproximadamente (...)” y luego afirmo que “ la familia se desplazó en momento diferentes, primero su hermana Alba Lucia Romero con su esposo y sus tres hijos, ellos se vinieron en el año 2003, y salieron porque había mucha violencia y como los que tenían más de tres hijos, y por miedo que la guerrilla se los llevaran , pues habían cogido un metedero ahí (sic) armando campamento en esa finca y ellos de mucho miedo que se llevaran a sus hijos se fueron para el pueblo de Venadillo”,- Dijo la declarante “que se desplazó a los 6 meses de haberse ido su hermana y a los días consiguieron donde vivir. Ahí se dividieron el cuidado de su señor padre y su señora madre, porque su señor padre era una persona invidente y necesitaba mucho cuidado” (...) “que en esa finca quedo la guerrilla, tenían muchos huecos en toda la casa y en todo el plan de la casa guardando armas y prendas de ellos, también minas y muchas cosas. La guerrilla se apodero de todo e incluso les dijeron que se fueran, porque se venían a bombardear o se metía el ejército y ellos no respondían”.

5.2.10.- Conforme lo antepuesto, y la prueba documental allegada, como la certificación del “Vivanto”, está plenamente probado que el Sr. Gustavo Romero Vargas y las solicitantes ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, al versen obligados a abandonar la vereda donde residían por los hechos anteladamente descritos; situación que se ubica temporalmente dentro del término previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2020, plazo de vigencia inicial de la referida ley, por acontecimientos que constituyen claramente, y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que, no existe duda alguna sobre su conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional.

**Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:**

ROMERO	VARGAS	GUSTAVO		CEDULA DE CIUDADANIA	2.392.707	Titular	28/04/1933	Fallecido
MACHADO		MONICA		CEDULA DE CIUDADANIA	28.972.279	Compañero/a permanente	04/05/1935	Vivo
ROMERO	MACHADO	AMALIA		CEDULA DE CIUDADANIA	28.978.626	Hijo/a	09/06/1975	Vivo
GARCIA	ROMERO	CARLOS	RAMON	CEDULA DE CIUDADANIA	1.007.701.093	Nieto/a	30/01/1994	Vivo
GARCIA	ROMERO	ANDRES	FELIPE	CEDULA DE CIUDADANIA	1.005.827.900	Nieto/a	23/06/1995	Vivo



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.020**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00195-00

**9.2. Núcleo familiar de Legitimados**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR (LEGITIMADOS)								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
MACHADO		MONICA		CEDULA DE CIUDADANIA	28.972.279	Compañero/a permanente	04/05/1935	Vivo
ROMERO	MACHADO	AMALIA		CEDULA DE CIUDADANIA	28.978.626	Hijo/a	09/06/1975	Vivo
ROMERO	MACHADO	ALBA	LUCIA	CEDULA DE CIUDADANIA	28.879.627	Hijo/a	03/07/1970	Vivo

**9.3. Núcleo familiar actual de las solicitantes MONICA MACHADO Y AMALIA ROMERO MACHADO**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL MONICA MACHADO Y AMALIA ROMERO MACHADO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
MACHADO		MONICA		CEDULA DE CIUDADANIA	28.972.279	Compañero/a permanente	04/05/1935	Vivo
ROMERO	MACHADO	AMALIA		CEDULA DE CIUDADANIA	28.978.626	Hijo/a	09/06/1975	Vivo
ACOSTA	ROMERO	ALVARO	STIVEN	TARJETA DE IDENTIDAD	1.110.457.903	Nieto/a	13/03/2015	Vivo

**9.4. Núcleo familiar actual de la solicitante ALBA LUCIA ROMERO MACHADO:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL ALBA LUCIA ROMERO MACHADO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
ROMERO	MACHADO	ALBA	LUCIA	CEDULA DE CIUDADANIA	28.879.627	Hijo/a	03/07/1970	Vivo
POVEDA	VEGA	HENRY		CEDULA DE CIUDADANIA	6.023.823	Yerno	06/12/1965	Vivo
POVEDA	GIRON	ALLISON	ILIEITH	NIUP	1.105.474.250	Nieto/a	13/03/2005	Vivo

**5.3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de estudiar la posibilidad de adjudicación en sucesión – Ley 1448 de 2011:**

5.3.1.- Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que a través de escritura pública No. 368 del 31 de agosto de 1994 de la Notaría Única de Ambalema, el Sr. ROMERO VARGAS GUSTAVO (q.e.p.d.) en vida compro el predio al Sr. SALAS CAICEDO GONZALO, y, al fallecer el 22 de noviembre de 2003, la relación que puede tener las solicitantes, no es otro que el derecho de herencia de pleno derecho “ipso jure”, por lo tanto, gozan de legitimidad en ser las sucesoras de la propiedad y a mutuo propio pueden adelantar el trámite de sucesión ante la autoridad competente para lograr su adjudicación, donde pueden manifestar su voluntad de dejarle el bien única y exclusivamente a su señora madre, sin necesidad de que ella adelante proceso de pertenencia por separado.

5.3.2.- Respecto al tema, la Corte Constitucional, hizo las siguientes precisiones: “(...) para efectos sucesorios, la acción de restitución no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, el cual fue instituido por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, dentro del marco de justicia transicional, para lograr fines específicos. El trámite sucesoral ha de seguirse vía ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso. Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación”<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> Ibídem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.020**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00195-00

5.3.3.- En conclusión, el proceso de sucesión está agregado a competencias específicas, cuyas actuaciones especiales no pueden ser evadidas y resultan incompatibles con el trámite especial de restitución de tierras. Mírese, por ejemplo, que, de aceptarse la sucesión por ésta Jurisdicción, solo comprendería el predio objeto de restitución, ante la ausencia de inventarios de activos, lo que causa incertidumbre sobre la existencia de otros. Esto, diversifica el fin del proceso sucesorio, dado que, éste abarca de manera integral todo el patrimonio de la causante, y no de manera única el predio “Payande”. Pensar lo contrario, sería postular por fuera de la ley, la posibilidad de adelantar otros procesos sucesorios sobre bienes que aparezcan como de propiedad de la causante.

5.3.4.- Otro punto importante, lo señaló la alta Corporación Constitucional, al advertir que “este tipo de proceso involucra el principio de la doble instancia, y por el contrario, el trámite de restitución de tierras se erigió como uno de única instancia (artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible en la Sentencia C-099 de 2013). Todo ello sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se puedan presentar en el trámite de este proceso liquidatorio de sucesión, como puede ser la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, la concurrencia de los acreedores del asignatario, la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes, la posibilidad de optar entre porción conyugal o gananciales, la eventualidad de solicitar la venta de bienes para el pago de deudas, la exclusión de bienes de la partición, el beneficio de separación y el decreto de posesión efectiva de la herencia, entre otros”. Además, no puede perderse de vista que “Dentro del trámite sucesoral, por expresa disposición legal algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación; v.gr. los autos que niegan o declaran abierto el proceso de sucesión, así como, el que acepta o niega el reconocimiento de herederos legatarios, cesionario o cónyuge sobreviviente; controversias que no podrían plantearse al interior de un proceso de restitución de tierras, por ser éste una excepción al principio de doble instancia”<sup>24</sup>.

5.3.5.- De esta laya, al no compadecerse los presupuestos procesales del proceso sucesorio, con el trámite deprecado en esta instancia, la restitución del predio “La Campana” y sus beneficios de que trata la Ley 1448 de 2011, **se harán a favor de la masa sucesoral del Sr. Gustavo Romero Vargas (q.e.p.d.)**, para que las solicitantes adelanten a mutuo propio, o, a través de la Defensoría del Pueblo de la Regional Tolima los trámites pertinentes y logre la apertura de la sucesión y la adjudicación del predio a sus herederos, o a uno de ellos si esa es su voluntad, con el fin de que gocen de los beneficios establecidos en la parte resolutive del fallo aquí proferido.

#### **5.4.- Enfoque diferencial:**

5.4.1.- Sabido es, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Empero, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

<sup>24</sup> Ibídem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.020**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00195-00

5.4.2.- Memórese, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida citadina, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.4.3.- Para este caso en específico, es evidente que la señora **MONICA MACHADO**, es una mujer campesina, adulta mayor de 85 años de edad, que tuvo que sufrir junto con su núcleo familiar, el dolor del desplazamiento, abandonando su tierra en el año de 2003, experimentando el desmedro económico, y la intranquilidad familiar y social. Por lo anterior, se hace evidente que las solicitantes deben ser tratados de manera diferenciada, de modo tal que puedan tener una tranquilidad en el gozo de la propiedad heredada de su señor padre, o la compensada según el caso, con la plena atención del Estado, para reparar el daño causado por el conflicto armado; por lo que, debe priorizarse la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda, de modo tal que puedan tener una tranquilidad, al momento que se les adjudique a través de sucesión el derecho que les corresponda en la masa sucesoral de su familiar Gustavo Romero Vargas (q.e.p.d.).

### **5.5.- Conclusiones:**

5.5.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras, al comprobarse que el Sr. Gustavo Romero Vargas (q.e.p.d.), y las señoras Mónica Machado identificada con la C.C. No. 28.972.279, Alba Lucía Romero Machado identificada con la C.C. No. 28.879.827 y Amalia Romero Machado identificada con la C.C. No. 28.978626, además de su relación con el predio denominado denominado "La Campana", con un área georreferenciada de 4 hectáreas 6166 metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **351-5697** y No Predial **73-861-00-01-0015-0096-000**, ubicado en la vereda "Piloto de Osorio" del Municipio de Venadillo Departamento del Tolima, de conformidad con la georreferenciación y levantamiento topográfico llevado a cabo por la Unidad, sin encontrarse ubicado en zona de riesgos, conforme lo conceptuado por Cortolima<sup>25</sup> y la Secretaria de Planeación y

<sup>25</sup> De acuerdo a la información suministrada, le comunico que revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Venadillo, adoptado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 033 del 05 de diciembre 2013, y los mapas de zonificación ambiental y amenazas, el predio denominado "La Campaña", identificado con código catastral No. 00-01- 0015-0096-000, se encuentra localizado en las siguientes áreas y le corresponde los usos del suelo relacionados a continuación: Areas de tierras con aptitud forestal protectora (PACPIEtf) En el municipio son áreas de bosques que deben ser destinadas a la protección, donde se presenta un uso condicionado con énfasis a la silvicultura y aprovechamiento controlado o sostenible de especies forestales. Los usos son los siguientes: Uso principal: Conservación, preservación de los recursos naturales; establecimiento forestal y manejo integral; jardín botánico destinado a la producción de conocimiento y a la conservación de plantas en vía de extinción. Uso compatible: Recreación contemplativa; rehabilitación, investigación controlada; educación ambiental; ecoturismo; administración y control integral de la zona de reserva. Uso condicionado: Silvicultura; aprovechamiento sostenible de especies forestales; y establecimiento de infraestructura para los usos compatibles. Uso prohibido: Cualquiera diferente a los enunciados anteriormente. Areas de bosques protectores (PACPIEbp) En el municipio se encuentran relictos de bosques que protegen fuentes hídricas. Los usos son los siguientes: Uso principal: Recuperación y conservación forestal; conservación de fauna con especies endémicas y en peligro de extinción. Uso compatible: Recreación contemplativa; rehabilitación ecológica y la investigación. Uso condicionado: Construcción de infraestructura básica para el establecimiento de usos compatibles; y el aprovechamiento persistente de recursos forestales secundarios, extracción de ejemplares faunísticos para investigación, zootecnia e investigación.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.020**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00195-00

Obras Publicas de Venadillo Tolima; no es otra la senda a tomar que ordenar su restitución, a la masa sucesoral del causante Gustavo Romero Vargas (q.e.p.d.), ante la posible existencia de otros bienes que conformen el patrimonio yacente, y de otros herederos, cuya diligencia de entrega material, se hará a favor de la señora MONICA MACHADO, para lo cual, de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, se comisionará con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Venadillo (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

5.5.2.- Se conminará a las solicitantes, para que inicien proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la transferencia del derecho de propiedad del predio restituido, convocando a los otros herederos. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Defensoría del Pueblo, entidad que le debe brindar asesoría y asistencia de manera gratuita, a través de un defensor público, teniendo en cuenta que se trata de personas víctimas del conflicto armado de escasos recursos para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, se exhortará a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

5.5.3.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72<sup>26</sup> en concordancia con el 97<sup>27</sup> de la ley 1448 de 2011, y al no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

---

<sup>26</sup> “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

<sup>27</sup> El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

Radicado No. 7300131210022019-00195-00

5.5.4.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes: 1...2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECONOCER** la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado al Sr. Gustavo Romero Vargas (q.e.p.d.) su cónyuge Sra. Mónica Machado identificada con la C.C. No. 28.972.279, y sus hijas Alba Lucía Romero Machado identificada con la C.C. No. 28.879.827 y Amalia Romero Machado identificada con la C.C. No. 28.978626, por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

**SEGUNDO. - ORDENAR** Restituir el predio denominado denominado “La Campana”, con un área georreferenciada de 4 hectáreas 6166 metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **351-5697** y No Predial **73-861-00-01-0015-0096-000**, ubicado en la vereda “Piloto de Osorio” del Municipio de Venadillo Departamento del Tolima, a la masa sucesoral del señor **GUSTAVO ROMERO VARGAS (q.e.p.d)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1001	4°43'41.119"N	75°0'8.154"O	1014652,674	897400,051
1002	4°43'43.017"N	75°0'13.821"O	1014711,216	897225,4882
1003	4°43'49.249"N	75°0'13.431"O	1014902,65	897237,7601
1004	4°43'47.428"N	75°0'8.295"O	1014846,472	897395,9767
1005	4°43'46.668"N	75°0'5.896"O	1014823,043	897469,8932
1006	4°43'40.096"N	75°0'5.995"O	1014621,145	897466,5675



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.020**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00195-00

**Linderos:**

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado artes del desplazamiento o despojo como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1003 en línea quebrada que pasa por el punto 1004 en dirección sur - oriente, en una longitud de 245.43 metros, hasta llegar al punto 1005 con GONZALO SALAS.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 1005 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 201.93 metros hasta llegar al punto 1006 con GONZALO SALAS.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 1006 en línea quebrada que pasa por el punto 1001 en dirección nor - oriente, en una longitud de 257.73 metros, hasta llegar al punto 1002 con PABLO EMILIO SALAS.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 1002 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 191.83 metros hasta llegar al punto 1003 con PABLO EMILIO SALAS.

**TERCERO: CONMINAR** a las señoras Mónica Machado identificada con la C.C. No. 28.972.279, Alba Lucía Romero Machado identificada con la C.C. No. 28.879.827 y Amalia Romero Machado identificada con la C.C. No. 28.978626, para que inicie proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la transferencia del derecho de propiedad del predio restituido, convocando a los otros herederos, para la efectividad de los beneficios que más adelante se ordenarán. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Defensoría del Pueblo, entidad que le debe brindar asesoría y asistencia de manera gratuita, a través de un Defensor Público, teniendo en cuenta que se trata de persona víctima del conflicto armado, y de escasos recursos, para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, **SE EXHORTA** a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

**CUARTO: ORDENAR EL REGISTRO** del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **351-5697**, y **LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**QUINTO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **351-5697**, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**SEXTO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.020**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00195-00

de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **73-861-00-01-0015-0096-000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

**SÉPTIMO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material del predio denominado “La Campana”, con un área georreferenciada de 4 hectáreas 6166 metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **351-5697** y No Predial **73-861-00-01-0015-0096-000**, ubicado en la vereda “Piloto de Osorio” del Municipio de Venadillo Departamento del Tolima, a favor de la masa sucesoral del señor **GUSTAVO ROMERO VARGAS (q.e.p.d.)** a través de la aquí solicitante, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, **COMISIONA** con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Venadillo (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

**OCTAVO:** ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Zeus del Ejército y al Comando de Policía Departamental del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Venadillo (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**NOVENO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Venadillo (Tolima).

**DÉCIMO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, **sean objeto de programas de condonación de cartera**, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se hace saber a la solicitante y los herederos a quienes se adjudique el predio, que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.020**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00195-00

tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Venadillo Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a las solicitantes señoras Mónica Machado identificada con la C.C. No. 28.972.279, Alba Lucía Romero Machado identificada con la C.C. No. 28.879.827 y Amalia Romero Machado identificada con la C.C. No. 28.978626, y sus núcleos familiares, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Piloto Osorio del municipio de Venadillo Tolima, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, y previa consulta con la cónyuge sobreviviente y los herederos adjudicatarios del bien, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

**DÉCIMO CUARTO: OFICIAR**, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule a las solicitantes y núcleos familiares, previamente identificado, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

**DÉCIMO QUINTO:** Otorgar en cabeza de la víctima solicitante, la señora **MONICA MACHADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.972.279, u otro heredero del predio aquí restituido, según concertación entre ellos, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a que tienen derecho, previa priorización de la Unidad de Restitución de tierras, advirtiendo a las referidas entidades, deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir de que cobre ejecutoria la sentencia, en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades, que éste se concede en forma condicionada, es decir, que se aplicará por una sola vez; y única y exclusivamente con relación al predio “La Campana” ubicado en la vereda “Piloto Osorio” del Municipio de Venadillo del Departamento de Tolima.

**DECIMO SEXTO:** Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.020**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00195-00

4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a las Mónica Machado identificada con la C.C. No. 28.972.279, Alba Lucía Romero Machado identificada con la C.C. No. 28.879.827 y Amalia Romero Machado identificada con la C.C. No. 28.978626, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

**DECIMO OCTAVO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Venadillo (Tolima) y al Ministerio Público.

**DECIMO NOVENO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,  
Firma electrónica  
GUSTAVO RIVAS CADENA  
Juez**